SEEM INTERNACIONAL N. 2

El poder de la palabra

En torno al discurso político en la Península Ibérica (siglos XIII al XV)

José Antonio Jara Fuente
José María Monsalvo Antón
(Eds.)



Sociedad Española de Estudios Medievales
SEEM Internacional
2

EL PODER DE LA PALABRA

EN TORNO AL DISCURSO POLÍTICO EN LA PENÍNSULA IBÉRICA (SIGLOS XIII AL XV)

José Antonio Jara Fuente
José María Monsalvo Antón
(Eds.)

2026

El poder de la palabra
Colección: SEEM Internacional, 2

Edita:
Sociedad Española de Estudios Medievales
Calle Albasanz, 26-28, 28037 Madrid
http://www.medievalistas.es
http://revistas.um.es/medievalismo
Email: info@medievalistas.es

© José Antonio Jara Fuente
José María Monsalvo Antón
(Eds.)

Imagen de cubierta: *Cantigas de Santa María*. Códice Rico. RB. Patrimonio Nacional, real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (https://rbdigital.realbiblioteca.es/files/manifests/T-I-1.json). Signatura RBMECat T-I-1, fol. 046V.

ISBN: 978-84-09-68628-5
Depósito Legal: MU 1585-2026

Maquetación e impresión: Compobell, S.L

Índice

INTRODUCCIÓN 9
José María Monsalvo Antón
José Antonio Jara Fuente

ORALIDAD Y LITERALIDAD REGIAS PARA UN ESTADO DE EMERGENCIA (CASTILLA, 1385-1390) 21
José Manuel Nieto Soria

EMPOBRECER A LOS SÚBDITOS, DESPOBLAR EL REINO Y ROBAR AL PUEBLO: "DISCURSOS FISCALES" EN TORNO A LA TIRANÍA Y EL MAL GOBIERNO DE LOS REYES EN CASTILLA (SIGLOS XIII-XIV) 57
Pablo Ortego Rico

LA CONCEPCIÓN DEL PODER REGIO Y SU RELACIÓN CON EL REINO Y OTROS ESTAMENTOS EN LA BAJA EDAD MEDIA CASTELLANA A TRAVÉS DE LOS DISCURSOS POLÍTICOS DE LA CLERECÍA REGULAR 135
Juan A. Prieto Sayagués

CON MAL PROPÓSITO É DAÑADO DESEO: EXPRESIONES (DISCURSIVAS) DEL CONFLICTO POLÍTICO EN LA CRONÍSTICA DE LOS REYES CATÓLICOS 181
José Antonio Jara Fuente

EXPRESANDO EL PODER DEL REY. NAVARRA, SIGLOS XII-XV 223
Eloísa Ramírez Vaquero

ALIANZAS NOBILIARIAS Y DISCURSOS POLÍTICOS DEL FACCIONALISMO EN LA CASTILLA DEL SIGLO XV A TRAVÉS DE DOS LINAJES: LOS ÁLVAREZ DE TOLEDO Y LOS MENDOZA..... 255
José María Monsalvo Antón

LOS DISCURSOS SOBRE LOS HIDALGOS Y LA HIDALGUÍA EN LA CORONA DE CASTILLA (SIGLOS XIII-XV) 349
José Ramón Díaz de Durana

UMA ARQUEOLOGIA DOS PROCESSOS: RECUPERANDO OS CAPÍTULOS ESPECIAIS DOS CONCELHOS CONSERVADOS NO ARQUIVO CENTRAL (PORTUGAL, CORTES DE 1498) 375
Adelaide Costa

AGENTES, ESPACIOS, VÍAS DE TRANSMISIÓN Y MEMORIA DEL DISCURSO POLÍTICO EN LOS MUNICIPIOS VALENCIANOS EN LA EDAD MEDIA . 405
Juan Antonio Barrio Barrio

LA VOZ DEL REINO. EL DISCURSO POLÍTICO DE LOS ESTAMENTOS EN CORTES EN LA CORONA DE ARAGÓN (SIGLOS XIV-XV) 437
Antoni Furió

ENUNCIANDO DISCURSOS DE PROTESTA EN LA CASTILLA PRECOMUNERA..... 463
Hipólito Rafael Oliva Herrer

LA VOZ DEL REINO. EL DISCURSO POLÍTICO DE LOS ESTAMENTOS EN CORTES EN LA CORONA DE ARAGÓN (SIGLOS XIV-XV)

Antoni Furió[**]
Universitat de València

El discurso político en Aragón en la baja Edad Media quedaría bellamente condensado en la conocida sentencia "Nos, que valemos tanto como vos y juntos podemos más que vos, os hacemos nuestro Rey y Señor, con tal de que guardéis nuestros fueros y libertades, y si no, no", presuntamente recogida por los Fueros de Sobrarbe, si no fuera porque es falsa. Tan falsa como los Fueros de Sobrarbe que unos autores sitúan en el siglo XII y otros remontan hasta mediados del siglo IX. En realidad se trata de una invención forjada en el siglo XVI como reacción al auge del absolutismo monárquico, recogida sucesivamente por Giovanni Soranzo, embajador veneciano en Madrid entre 1562 y 1564[1]; François Hotman,

** Universitat de València. Facultad de Geografía e Historia. C.e.: Antoni.Furio@uv.es. ORCID: Https://orcid.org/0000-0003-3828-5649. Este trabajo se ha llevado a cabo en el marco del proyecto CIPROM 2022-46, financiado por la Generalitat Valenciana, dentro del programa PROMETEO para grupos de investigación de excelencia.

1 En su *Relazione della Spagna*, presentada ante el Senado veneciano en 1565, el embajador del dogo ante Felipe II, tras afirmar que el monarca acude a las cortes aragonesas con gran incomodo y descontento, "perché conviene supportar molto indegnità per causa dei grandi e amplissimi privilegi che ha quel regno, il quale fa professione d'esser in molta libertà e di viver como repubblica", añade que "quando accettano il re, usano queste proprio e altissime parole: 'Noi, che valemo tanto come voi, giuriamo a voi, che non valete più di noi, per principe ed erede del nostro regno, con condizione che conserviate le nostre leggi e la nostra libertà, e facendo voi altrimenti noi non vi giuriamo", e gli presentano il libro sopra il quale sono notati i loro privilegi, che domandano *fueros*, e S. M. giura la confirmazione". Publicada en Alberi, *Le relazioni degli ambasciatori veneti al Senato*, serie I, vol. V, pp. 77-122 (p. 85).

jurista francés convertido al protestantismo, exiliado a Suiza tras la Matanza de San Bartolomé y autor de una obra, *Francogallia* (1573) en la que abogaba por un gobierno representativo y una monarquía electiva[2]; el cronista Jerónimo Blancas, en sus *Aragonensium rerum commentarii* (1588)[3]; y Antonio Pérez, antiguo secretario de Felipe II, en un momento de máxima tensión entre el monarca y el reino aragonés, que desembocó en las llamadas Alteraciones de Aragón de 1591 y la decapitación del justicia mayor Juan de Lanuza[4].

La fórmula puede haber sido una mistificación[5], engrandecida todavía más por la historiografía liberal y romántica del siglo XIX que veía en los fueros y

2 Al contrario que Soranzo, que se escandalizaba de la insolencia de los aragoneses, Hotman la ensalza como ejemplo de las naciones que no viven "bajo una dominación tiránica". La *Francogallia* se publicó en latín en 1573 y en francés en 1574 con el título de *La Gaule françoise*. Existe traducción castellana a cargo de Tamara El Khoury, publicada por la Universidad Carlos III y Dykinson en 2017. Para la cita he preferido utilizar mi propia traducción directa del francés: "De entre todas las costumbres de las naciones que hemos mencionado, no hay ninguna más remarcable que la de los españoles, quienes, cuando reconocen a un rey (*quand ils créent un roy*) en la asamblea general de las Cortes de Aragón y para hacer más memorable el acto, hacen venir a un hombre disfrazado, como si fueran a representar una farsa, al que dan el nombre de Justicia (*Droict*) de Aragón, y declaran que es, por la ordenanza del pueblo, más importante y más poderoso que el rey. Finalmente se dirigen al rey, el mismo al que han elegido bajo ciertas leyes y condiciones, y le dicen en estos términos, que hemos insertado aquí expresamente, por cuanto muestran la magnanimidad de esta nación, que refrena la licencia de sus reyes y los conduce a la razón: "Nos, qui valemos tanto come vos, y podemos más que vos, vos elegimos rey con estas y estas condiciones: intra vos y nos, uno que manda más que vos". Que viene a decir "Nos, que valemos tanto como vos, y que podemos más que vos, os elegimos rey, bajo tales y tales condiciones: entre vos y nos, uno manda que es más que vos. Pues ya que esta costumbre y este derecho han estado siempre en uso en todas las naciones, quiero decir en aquellas que viven bajo un gobierno real y moderado, no bajo una dominación tiránica". Hotman, *La Gaule Françoise*, pp. 105-106.

3 En realidad, la referencia de Blancas no aparece en la edición impresa, sino en el manuscrito autógrafo original, que no se conoció hasta el siglo XIX. En ella, el cronista aragonés remontaba la fórmula al reinado de Íñigo Arista, se hacía eco del elogio de Hotman en su *Francogallia* y la reproducía en castellano, pues en su opinión perdería si la vertía al latín: "Nos tan buenos como vos, e que podemos más que vos, tomamos a vos por rey, conque haya siempre entre vos y nos un que mande más que vos". La nota manuscrita la recoge Foz en su *Historia de Aragón*, t. III, p. 88, y aparece reproducida igualmente en Lasala, *Examen histórico-foral de la Constitución aragonesa*, t. II, p. 158, y en Ximénez de Embún, *Ensayo histórico,* p. 123, n. 3.

4 "Y assy es de saber el modo antiguo de jurar a su Rey los Aragoneses, que es, "Nos, que valemos tanto como vos, os hacemos nuestro Rey y Señor, con tal que nos guardeys nuestros fueros y libertades, y sy no, no". Pérez, *Relaciones de Antonio Pérez*, p. 132.

5 Más en el sentido de un "hallazgo" que de una fabulación deliberada, como les han reprochado a Hotman, Blancas y Pérez los historiadores posteriores. En realidad, el primero en hacer referencia a la fórmula, Giovanni Soranzo, no lo hacía para ensalzar las libertades aragonesas, sino para afear la insolencia de los estamentos aragoneses para con su rey. Por

libertades de la época foral un freno al autoritarismo monárquico y a la arbitrariedad del poder absoluto de los soberanos. Pero deja clara cuál era la función de las cortes, como contrapeso del poder real, y cuál era la esencia del discurso político de los brazos o estamentos representados en ellas: la defensa de los fueros y libertades del reino, esto es, la defensa de los intereses de la sociedad política, de aquellos con representación en las cortes, presentados como intereses generales del reino y de todos sus habitantes.

La contundente, aunque espuria, declaración con la que he iniciado mi intervención se refiere al reino de Aragón estricto, pero su contenido vale también para los demás reinos y territorios de la Corona de Aragón, particularmente Cataluña y Valencia, en donde el foralismo, la defensa de los fueros y libertades del reino frente al autoritarismo real fue tanto una constante en el discurso político de los estamentos representados en cortes y de la diputación permanente de estas, la llamada Diputación del General o Generalitat, como un ingrediente central de las reelaboraciones historicistas en clave regionalista o nacionalista de la Renaixença a mediados del siglo XIX[6]. Incluso el énfasis de la historiografía catalana y valenciana del siglo XX en el pactismo como rasgo característico del sistema político de la Corona de Aragón[7], esto es, en la naturaleza paccionada de las leyes y, en definitiva, en el carácter contractual de la relaciones entre el rey y el reino, en la aprobación de subsidios a la corona a cambio de la reparación de agravios y, sobre todo, de la promulgación de leyes, acordadas con los estamentos en el marco de las cortes, tiene sus precedentes en la tratadística foralista de época medieval y moderna, de Pere Belluga

otra parte, Soranzo no parece hablar de oídas, sino haber estado presente en el desaire al monarca. Con estas u otras palabras, una fórmula semejante debía estar presente en el siglo XVI; otra cosa es su origen y antigüedad, que los cronistas hacían remontar a los primeros tiempos del reino de Aragón. Sobre la fórmula del juramento y la polémica erudita que le siguió y que llega hasta el siglo XX, véase Giesey, *If not, not. The oath of the Aragonese*; Lasala, *Examen histórico-foral de la Constitución Aragonesa*; Magoni, *Fueros e libertà*; Colás Latorre, "Jerónimo Blancas y los Fueros de Sobrarbe", pp. 81-116. Sobre el contenido legendario de los Fueros de Sobrarbe, su carácter de mito fundacional y su uso político, véase el estudio de Laliena, "La apropiación mítica del pasado", pp. 61-84.

6 Véanse las actas del congreso *La veu del regne. Representació política, recursos públics i construcció de l'Estat. 600 anys de la Generalitat Valenciana* (Valencia, Morella y Alicante, 2018), especialmente la sesión 13, "El segle XIX: l'evocació nostàlgica de la Generalitat i del sistema foral", todavía en curso de publicación.

7 Sobrequés, "La práctica política del 'Pactismo' en Cataluña", pp. 49-74; Lalinde, "El pactismo en Aragón y Valencia", pp. 113-139; Montagut, "Pactisme o absolutisme a Catalunya", pp. 669-679; Belenguer, "La monarquia hispànica i la Corona d'Aragó", pp. 207-216; Colás, "El pactismo en Aragón: propuestas para su estudio", pp. 269-294; Baydal, *Els fonaments del pactisme valencià*; Ripoll, "El pactisme mallorquí", pp. 417-434; Furió, "Introducció", pp. 9-18.

a Cristòfor Crespí de Valldaura y Llorenç Mateu i Sanç[8]. Y naturalmente en la propia práctica de las cortes y en los elaborados discursos, cargados de citas bíblicas, jurídicas y filosóficas, pronunciados tanto por el monarca como por el representante de los tres brazos en la inauguración de cada nueva asamblea parlamentaria.

Veamos, por ejemplo, la respuesta que dio en las cortes valencianas de 1415 el maestre de Montesa, Romeu de Corbera, en nombre de los tres estamentos valencianos, al nuevo monarca, Fernando I, que acababa de ser elegido rey en Caspe por nueve compromisarios en representación de los reinos de la Corona de Aragón, tras la muerte sin descendencia de Martín el Humano, que había dado lugar a la entronización de la nueva dinastía Trastámara.

> *Ihesus.*
>
> *Molt alt e molt excel·lent príncep e senyor.*
>
> *Los dels estaments eclesiàstic, militar e real del vostre regne de València, qui són ajustats ací per ordinació e manament de vostra senyoria, oïda vostra molt solemne e ornada proposició, faents llaors e gràcies a nostre senyor Déu, del qual tots béns proceeixen; a les coses per vós, senyor, proposades, per resposta d'aquelles ofereixen a la vostra gran senyoria la paraula del psalmista, escrita en lo CXXXII psalm: Ecce quod bonum et quod iocundum habitare fratres in unum. En les quals paraules tres coses són demostrades.*

Y a continuación, el maestre de Montesa va diseccionando el salmo y aplicándolo a la realidad política del momento. En primer lugar, *Ecce*, "he aquí", porque el monarca se muestra presencialmente y los estamentos lo reconocen como "nuestro verdadero y legítimo rey y señor natural". En segundo lugar, *quod bonum*, porque el monarca, en sus cartas y en su discurso inaugural, se ha mostrado dispuesto a conservar, mantener, dar y jurar los fueros, privilegios y libertades otorgados *per vostres antecessors als habitadors d'aquest regne*; y, aunque *vós, senyor, per furs e privilegis siats tengut e obligat a les dites coses*, se muestra *encara vostra gran magnificència e bondat*, al ofreceros liberalmente a hacer dichos juramentos, sanción y aprobación. Y en tercer lugar, *et quod iocundum habitare fratres in unum*, porque "nosotros y todos los habitantes de vuestro reino de Valencia, por innata naturaleza, os debemos fidelidad sin necesidad de prestar ningún juramento; sin embargo, por mayor convicción y fir-

8 Véanse las contribuciones de Bermúdez, "La Generalidad en las obras de juristas valencianos", pp. 189-212; y Canet, "La Diputación del General en la literatura jurídico-política valenciana", pp. 213-262.

meza, todos juntos y cada uno de por sí estamos prestos a prestaros juramento de fidelidad, según el orden y forma que por fueros y privilegios está ordenado"[9]. El motivo de estas cortes valencianas de 1415 era tanto el juramento por parte del rey de los fueros y privilegios del reino como el juramento de fidelidad por parte de los valencianos a su nuevo soberano[10].

El rey es rey solo cuando jure los fueros y libertades del reino y mientras los acate[11]. En caso contrario puede ser depuesto, como sostenía el franciscano Francesc Eiximenis a finales del siglo XIV, puesto que el bien común, el de la comunidad o la "cosa pública", está por encima del propio monarca:

> *Nós som tenguts de amar més la cosa pública que a tu; e sàpies que la cosa pública jamés no serà en ton estament que ella sia sots cativatge teu ne d'altre. Nós volem ésser franchs e conservar la comunitat en bon estament. Per què*

9 "Resposta de Romeu de Corbera, Mestre de Montesa i de Sant Jordi, a la proposició del rei Ferran I en les corts de València de l'any 1415", en Albert y Gassiot (eds.), *Parlaments a les corts catalanes*, pp. 126-128. La ortografía del texto aparece modernizada por los editores, como era costumbre en la época y en esta colección, que sí respetaba la sintaxis y el léxico originales.

10 De manera similar, Fernando el Católico, después de haber jurado los fueros de Aragón en Zaragoza, juraba las constituciones de Cataluña en las cortes de Barcelona de 1480: *Aprés que lo senyor rei don Joan, pare nostre, de gloriosa memòria, hagué retut lo deute de natura, e nós som entrats e haguem jurat en Aragó, segons és acostumat, quan més prest nos fou posible venguem en lo present nostre principat de Catalunya e ciutat de Barcinona. E fet en aquella lo jurament acostumat…*" (*Ibidem*, p. 221); y Carlos I en las de 1519: *Que nós estam i som prests i aparellats de prestar lo jurament universal, lo qual nostres predecessors prestaren, i ab efecte complir tot ço i quant per constitucions del dit principat, usatges de Barcinona e, altrament, som tenguts fer i complir* (p. 246).

11 Mucho antes de los ejemplos citados en la nota anterior, los monarcas aragoneses venían jurando los fueros en el momento de acceder al trono, desde al menos Alfonso III (1285-1291), tras haber protestado los aragoneses por haber hecho uso del título real antes de haber jurado los fueros y privilegios del reino. Palacios, *La coronación de los Reyes de Aragón*. En el reino de Valencia, la obligación de jurar los *furs* fue establecida por Jaime I en 1261, tras haberlos jurado él mismo en las cortes celebradas en ese año: *Noverint universi quod nos Iacobus, Dei gracia rex Aragonum, Mairocarum et Valencie, comes Barchinone…, confitentes et recognoscentes nos in civitate Valencie foros et consuetudines Valencie iam iurasse… Volumus preterea et concedimus… quod nos, prout iuramus et confirmamus predictos foros et consuetudines, semper de cetero successores nostri teneantur iurare et confirmare ipsos foros et consuetudines, ac tenere et perpetuo observare, et nunquam in aliquo contravenire. Sic quod, quando dicti successores nostri debebunt regnare, apud Valenciam veniant et infra unum mensem ex quo fuerint ibi in civitate Valencie, [celebrent curiam generalem,] et tunc iurent et confirment [ibi] dictos foros et consuetudines coram omnibus, prout superius est iam dictum. Et sic semper successores nostri, unus post alium succesive, dictam iuram et corfimacionem facere teneantur sub forma superius prenotata*. Cortés, ed., *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie*, doc. 90, pp. 214-215.

> *sàpies que si d'aquí avant tu·ns vols regir en leys de franquesa que ara volem ab tu ací ordenar, de present, nós te farem axí com bons vassalls deuen fer a bon senyor; en altra manera, sàpies que·t tolrem lo regne e la vida* (Dotzè del Crestià, II, 5º, c. 513)
>
> *Lo tiran deu ésser perseguit fins a la mort, com sia pigor que ladre públich e sia corruptor de leys, homicida notori, ço és, sens consciència, destrouidor de la cosa pública e mort de la comunitat* (Ibidem, II, 5º, c. 604).
>
> *Deuen los hòmens despullar e deseretar los tirans, e despossеir e matar, e axí com a menbres podrits e mortals tallar del cos de la cosa pública* (Ibidem, II, 5º, c. 605)[12].

Eduard Juncosa reproduce citas literales del franciscano gerundense residente en Valencia que sitúan a la ley por encima del monarca *(Car la ley e lo fur de la terra, qui són coses pus forts que vós e que hic manen més que vós, e qui manen a vós*, *Dotzè,* I, 2º, c. 162) y son muy parecidas a la fórmula aragonesa antes evocada: *Nós, en quant som ací axí com a deffenssadors de la cosa pública, som majors que tu*[13]. En Eiximenis, cuya obra se convertiría en lectura de cabecera de los regidores de la ciudad de Valencia, que en 1499 harían imprimir la parte del *Dotzè del Crestià* dedicada al *Regiment de la Cosa Pública*[14], se inspirarían más tarde los líderes de la revuelta de las Germanías en el siglo XVI[15], como lo haría también por dos veces la Generalitat de Cataluña, en 1462 y en 1640, en dos contextos históricos diferentes, en los que los catalanes se alzaron en armas contra el monarca reinante, llegando incluso a deponerlo y a nombrar a otro en su lugar[16].

En cualquier caso, hoy sabemos que el pactismo —piedra angular de la historiografía política catalana del siglo XX—[17] no fue ninguna singularidad del sistema político de Cataluña ni de la Corona de Aragón, sino que se dio igualmente en otros países de Europa occidental, de Inglaterra a los Países

12 Citado por Juncosa, "Pensar el pacto en la Corona de Aragón", pp. 451-480. Véase también López-Amo, "El pensamiento político de Eximeniç", pp. 5-139; Peláez, "La ley, la justicia, la libertad política", pp. 167-208; Barraqué, "Les idées politiques de Francesc Eiximenis", pp. 531-556.

13 Juncosa, "Pensar el pacto en la Corona de Aragón", *cit*., n. 95.

14 Eiximenis, *Regiment de la Cosa Pública*.

15 Vallés Borràs, *Bases ideológicas y programa reivindicativo de la Germanía* y *La Germania*,

16 Torres Sans, "Eco profético y angelología política"; García López, "Francesc Eiximenis en la Guerra dels Segadors", pp. 421-443.

17 Baydal Sala, "Pactistes des de quan?", pp. 314-340.

Bajos, en donde es conocido como contractualismo o constitucionalismo[18]. Dicho de otro modo, según Francis Oakley, la precisa convicción legal de que el rey estaba sujeto a las leyes y costumbres de su reino, así como la necesidad de consentimiento explícito por parte de los estamentos representados en cortes para que el monarca pudiera exigir impuestos generales y universales, sobre el conjunto del reino y de sus súbditos, y ya no solo sobre sus propios vasallos en las tierras de realengo[19]. Más allá del consentimiento fiscal, muchas de estas asambleas representativas pasaron a extender su influencia en otras esferas de la acción de gobierno, especialmente en el proceso legislativo, imponiendo restricciones constitucionales que limitaban la libertad de acción del monarca. Frente al principio "*quod principi placuit*" (lo que plazca al príncipe), se imponía el "*quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet*" (lo que afecta a todos, por todos ha de ser aprobado)[20], y el mismo Oakley destaca a las cortes de la Corona de Aragón como un ejemplo de éxito en el control de la fiscalidad de Estado para imponer restricciones a la libre actuación del soberano[21]. La existencia misma de las cortes y de su comisión permanente, la Generalitat, facilitaban que la sujeción teórica del monarca al imperio de la ley pudiera aplicarse sin recurrir a la violencia armada, aunque, como hemos visto, este no fue siempre el caso.

Naturalmente habría mucho que decir sobre la mitificación del constitucionalismo medieval —como la hubo sobre el pactismo— y su influencia sobre el contemporáneo, ya sea en la Constitución de los Estados Unidos o incluso en la Constitución de Cádiz de 1812, como ha sido señalado acertadamente por José Manuel Nieto Soria en un estudio reciente sobre la evocación de la experiencia medieval en la construcción del mito constitucional español[22]. Y yo mismo me he referido a ello en otro trabajo, escrito junto con Lledó Ruiz, en el que apuntaba cómo en los ambientes intelectuales de la Valencia de principios del siglo

18 Lloyd, "Constitutionalism", pp. 254-297; Nieto Soria, "El contractualismo como concepto historiográfico", pp. 707-714; Nieto Soria, "El medievo en el origen del constitucionalismo español", pp. 17-55; Kaeuper (ed.), *Law, governance, and justice*; Ascheri, "The roots of resistance: medieval contractualism", pp. 703-710; Ripoll Sastre, "The late medieval General Court of Catalonia", pp. 23-34.

19 Oakley, "Medieval constitutionalism", pp. 35-46.

20 Padovani y Stein (eds.), *The Jurists' Philosophy of Law*; Martínez Martínez, "Una idea histórica de constitución", pp. 67-123; Fasolt, "*Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*, pp. 222-257.

21 Oakley, "Medieval constitutionalism", p. 44.

22 Nieto Soria, "La experiencia medieval en la construcción del mito constitucional español", pp. 121-138.

XIX tanto liberales como absolutistas presentaban las antiguas cortes e instituciones forales valencianas como modelo para la futura España constitucional, la que se estaba discutiendo en Cádiz[23].

En un libro publicado a principios de este mismo año, *The Voice of the People? Political Participation before the Revolutions*, Wim Blockmans, profesor emérito de la Universidad de Leiden, se interroga sobre la progresiva implicación de los no privilegiados en la toma de decisiones políticas y, en particular, en el desarrollo de instituciones representativas, como las cortes, en las que la participación política del tercer estado, de los habitantes de las ciudades, se amplió en períodos y regiones en donde la expansión económica implicó crecimiento demográfico y la formación de nuevas clases sociales, las cuales hicieron oír su voz en demanda de derechos y en defensa de sus intereses[24]. Con esta perspectiva de abajo arriba —aunque no la dé por sentada, al poner el propio título entre interrogantes: *The Voice of the People?*— Blockmans se distancia de generaciones anteriores de historiadores que se centraban sobre todo, por no decir exclusivamente, en las acciones de los monarcas y de sus séquitos o entornos, desdeñando las cortes medievales como oligárquicas y, por tanto, carentes de toda representatividad. Los historiadores solían y suelen todavía, al menos algunos, adoptar un punto de vista próximo al de los gobernantes, en particular el monarca, aplaudiendo la expansión de su poder y prestando menos atención a los efectos que su gobierno tenía sobre el conjunto de la sociedad, mientras que las protestas, revueltas y levantamientos son calificados como desórdenes, caos o anarquía, reproduciendo el mismo léxico que la propaganda real.

Si el propio Blockmans tiene dudas sobre el título de su libro, *The Voice of the People*?, y por eso lo pone en interrogante, ¿hasta qué punto podemos hablar de *La voz del reino* para referirnos a las cortes y a su diputación permanente, la Generalitat, como se hizo hace unos años para designar un congreso conmemorativo sobre esta institución[25] y como yo mismo he titulado mi intervención en éste? La propia Generalitat valenciana se consideraba a sí misma como la representante de todo el reino: "*E, com lo offici de la Diputació representàs tot lo regne*", reza una declaración de 1409[26]. Y unos años antes, en las

23 Furió y Ruiz Domingo, "Las Cortes Valencianas en la baja Edad Media", pp. 149-186.

24 Blockmans, *The Voice of the People?*.

25 *La veu del regne*, citado en la nota 6, del que se han publicado hasta el momento cinco volúmenes.

26 Muñoz Pomer, "La Generalidad valenciana en el siglo XV", pp. 203-218 (p. 205).

cortes celebradas en 1403, los estamentos excluían al monarca y a los oficiales reales de la gestión de la fiscalidad, que quedaría en manos de la Generalitat:

> *Enaprés, com sia stat concordat en les presents corts per tots los dits tres braços del dit regne de València que per aquells sien elets sis diputats de la present proferta, és assaber dos de cascun braç, per los quals sis diputats e no per vós, senyor, ne per vostre primogènit ne per algun altre official vostre o seu la present proferta e totes e sengles coses que a aquella se pertanguen e poden o poran pertànyer sien administrades, fetes e complides... Plau al senyor rey*[27].

La pretensión de hablar en nombre de todo el país, de ser la voz de la *terra*, la encontramos ya en las cortes catalanas de 1283, cuando los estamentos afirman hablar *nomine sui et totius universitatis Catalonie*, en nombre propio y de toda Cataluña[28]. El rey y el reino, representado este último primero por los estamentos reunidos en cortes y después por la Generalitat (*omnes predicti nomine sui et totius Generalis Cathalonie*), formada a su vez por un número equitativo de diputados en representación de cada estamento[29].

Si las cortes y su diputación permanente se veían a sí mismas como la representación y la voz del *reino*, de la *terra*, ¿de qué reino hablamos cuando hablamos de la Corona de Aragón? La Corona de Aragón fue en su origen una unión personal o dinástica, del mismo modo que lo sería después la monarquía de los Reyes Católicos, aunque más tarde pasaría a convertirse en una unión territorial: una unión territorial inseparable de los reinos y dominios del rey[30]. Ni siquiera entonces se consiguió la unidad política e institucional, como

27 *Después, como se haya concordado en las presentes Cortes por los tres brazos de dicho reino de Valencia que por ellos sean elegidos seis diputados del presente subsidio, a saber, dos de cada brazo, por los cuales seis diputados y no por vos, señor, ni por vuestro primogénito ni por ningún otro oficial vuestro o suyo, el presente subsidio y todas las cosas que le pertenezcan sean administradas, hechas y cumplidas... Place al señor rey*. Candela Oliver (ed.), *Cortes valencianas de finales del reinado de Pedro IV*.

28 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, vol. I, p. 142. Citado en Sabaté, "Estamentos, soberanía y modelo político", pp. 245-278.

29 *Ibidem*, pp. 167-168; Sabaté, "Estamentos", p. 248.

30 En las cortes catalanas celebradas en Tarragona en 1319, Jaime II dispuso que los reinos de Aragón y Valencia y el principado de Cataluña no pudieran ser separados en el futuro, asegurando su unidad jurídica y política más allá de la mera unión dinástica. El privilegio, titulado *Ne Regna ne Comitatus dividantur* y fechado el 14 de diciembre de 1319, dice así: *Considerantes quod... omne Regnum in se divisum desolabitur, quodque quodlibet Regnum debet esse unitum et indivisum, ut virtus plurium unita sit fortior et validior ad tenendam iustitiam, sine qua omnis terra perit..., et quod divisio Regnorum Aragonum et Valentie*

pretendía el monarca y se debatiría en las cortes generales de la segunda mitad del siglo XIV[31]. sino que siguió siendo una monarquía compuesta —término acuñado por Helmut Koenigsberger en 1975 y popularizado por John Elliott-[32] en la que cada reino o estado tenía sus propias leyes e instituciones e incluso su propia moneda. En la Corona de Aragón no había unas solas cortes, sino que cada reino o territorio —Aragón, Cataluña y Valencia, por quedarnos solo en los estados ibéricos— tenía las suyas propias, con su propia composición —en Cataluña y Valencia había tres brazos o estamentos: el eclesiástico, el nobiliario y el de las ciudades y villas reales, mientras que en Aragón había cuatro, al distinguir entre barones y ricoshombres por una parte y caballeros o infanzones, por otra—; y solo en contadas ocasiones se convocaron cortes generales de toda la Corona, aunque, cuando se reunían, las reuniones de trabajo las celebraba cada reino por separado[33].

En todo caso, y a pesar de las diferencias entre ellas, el funcionamiento de las cortes de los distintos reinos seguía un mismo guión, desde la convocatoria por parte del monarca a quienes debían participar en la asamblea hasta la clausura de ésta. Flocel Sabaté y antes que él Ramon d'Abadal han destacado el protagonismo político de los estamentos en Cataluña, aunque sus reflexiones

ac Comitatus Barchinonae, que Dei providentia obtinemus, iam praeteritis temporibus a nostris progenitoribus attemptata…, statuimus, ordinamus atque sanccimus quod predicta Regna nostra Aragonum et Valentie ac Comitatus Barchinone cum directo dominio et aliis quibuscumque universis iuribus, que ad nos spectant, vel possent ulterius spectare in Regno Majoricarum et insulis ei adjacentibus, et in Comitatibus Rossilionis, Ceritaniae, Confluentis et Vallis Spirii, et in vicecomitatibus Omeledesii et Carladesii, sint et maneant perpetuo unita, et in unum ac sub uno solo eodemque dominio atque domino perseverent, nec aliquod vel aliqua ex eis ab alio vel aliis separentur… Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, 217, ff. 224r-225r. El texto aparece también recogido en los privilegios del reino de Valencia: Cortés (ed.), *Liber Privilegiorum civitatis et regni Valencie*, t. III (en curso de publicación) y en el juramento real en las cortes de cada uno de sus reinos. Véase para el de Valencia: Cortés (ed.), *Corts d'Alfons el Magnànim*, I, pp. 100-102. Véase también Bajet Royo, *El jurament i el seu significat jurídic al Principat*.

31 Sesma Muñoz, "Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media", pp. 245-273; Sesma Muñoz, "La fijación de fronteras económicas", pp. 141-166.

32 Elliott, "A Europe of Composite Monarchies", pp. 48-71. En este artículo, Elliott reconoce que el término "composite state" fue acuñado por Helmut G. Koenigsberger en la lección inaugural que impartió en 1975 en la cátedra de Historia del King's College London, publicada más tarde como "Dominium Regale or Dominium Politicum et Regale", en Peter R. Gleichmann, Johan Goudsblom y Hermann Korte, eds., *Human Figurations. Essays for Norbert Elias*, Ámsterdam, Amsterdams Sociologisch Tijdschrift, 1977, pp. 293-318.

33 Pons Guri (ed.), *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón*; Español Solana, "Monzón, ciudad de cortes", pp. 97-148; Sesma Muñoz, "Cortes y Cortes Generales", pp. 1-7.

valen para toda la Corona de Aragón[34]. En palabras del primero, que sigue en esto las conclusiones del segundo, los estamentos consiguieron aprobar, "reiteradamente entre 1283 y 1381, disposiciones que imponían reuniones de cortes bajo periodicidades de carácter anual, bienal o trienal, obligación a la que se resistía el monarca, que temía a unas cortes convertidas en foro de exigencias de los representantes de la *terra"*, fuese ésta Cataluña, Aragón o Valencia. Por reticente que fuese el monarca a convocarlas, la necesidad económica, especialmente en tiempos de guerra, que le obligaba a reunirlas para solicitar y obtener subsidios y las contrapartidas políticas que le reclamaban a cambio los estamentos erigidos en representantes del reino convertían a las cortes en "escenario de una verdadera evolución en la concepción de la soberanía". Esto se puede ver claramente en el largo reinado de Pedro el Ceremonioso, que d'Abadal divide en cuatro períodos. En el primero (1336-1356), urgido por la guerra de reincorporación del reino de Mallorca, las revueltas de la Unión aragonesa y valenciana y las campañas contra Génova en Cerdeña, el monarca se ve obligado a ceder a los estamentos el control del subsidio aprobado en cortes. En el segundo (1357-1365), que coincide con las fases más intensas y decisivas de la guerra con Castilla, se incrementan las contrapartidas impuestas al rey, especialmente en materia judicial, mientras que en el tercero (1366-1378) el monarca pasa a depender prácticamente de las cortes, que dejan de ser solo el órgano consultivo que habían sido hasta entonces y que le niegan incluso el auxilio económico, sustituyendo la concesión de subsidios por la de préstamos. Finalmente, en la última etapa de la vida del monarca (1379-1386), el poder real aparece completamente vencido, hasta el punto de que los estamentos prohíben al monarca contratar gentes armadas sin autorización de las cortes y llegan incluso a intervenir hasta en la designación del personal de la Casa Real[35].

Siguiendo el guión al que antes me refería, las cortes se abren con el discurso inaugural del rey, en el que este se dirige a los estamentos esperando contar con su ayuda para hacer frente a sus necesidades financieras, generalmente de tipo militar y siempre en defensa de la tierra o del reino y por el bien o el buen estado de la *res publica*. Los discursos regios en las cortes, una de las más sofisticadas y elaboradas expresiones de reivindicación y exaltación del poder

34 d'Abadal, *Pere el Cerimoniós*; Martín, "Las cortes de Pedro el Ceremonioso", pp. 99-111; Sabaté, "Estamentos", pp. 245-278.

35 Martín, "Las cortes de Pedro el Ceremonioso", cit., p. 99, que es a su vez un resumen de lo expuesto en el capítulo "Los reinos hispánicos a fines de la Edad Media" de su libro *Economía y sociedad en los reinos hispánicos en la Baja Edad Media*; Barcelona, El Albir, 1983, t. I, pp. 19-20; Sabaté, ""Estamentos, soberanía y modelo político", *cit*., p. 256.

real, han sido publicados y estudiados, entre otros, por Suzanne Cawsey en su libro sobre la elocuencia real en la Corona de Aragón.[36] No ocurre lo mismo con la réplica o respuesta de los estamentos, muy seguros de su propio poder, y a las que me referiré enseguida.[37] Tras los discursos, seguían la presentación de los *greuges* o agravios por parte de cada uno de los estamentos, en los que expresaban sus quejas contra la actuación de los oficiales reales e incluso del propio monarca; el nombramiento de tratadores o comisiones para estudiarlos; la promulgación de capítulos, ordenanzas o nuevas leyes, la reparación de los agravios y la aprobación del donativo solicitado por el monarca.

Los procesos o actas de las cortes de la Corona de Aragón empezaron a ser publicados a mediados del siglo XIX,[38] pero solo en los últimos veinte o treinta años se ha culminado la edición completa de las cortes de Cataluña,[39] Cerdeña[40] y Aragón,[41] mientras que las de Valencia siguen en curso de publicación.[42] La mayoría de ellos son accesibles también *on line*, lo que sin duda facilita su estudio por los especialistas. No es este, sin embargo, el lugar para un análisis exhaustivo y detallado de los discursos de los estamentos en las cortes de los

36 Suzanne F. Cawsey, *Reialesa i propaganda. L'eloqüència reial i la Corona d'Aragó, c. 1200-1450*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2008. Véase también Nilda Guglielmi y Adeline Rucquoi, eds., *El discurso político en la Edad Media / Le discours politique au Moyen Age*, Buenos Aires, Conicet, 1995. Véase asimismo el reciente libro de José Manuel Nieto Soria, *Los discursos de la Corona en las Cortes de Castilla y León (1379-1518)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2025.

37 Solo una pequeña parte de los discursos publicados por Albert y Gassiot en *Parlaments a les corts catalanes*, cit., corresponden a los representantes de los brazos, en contraste con la mayor presencia en esta selección de los pronunciados por los monarcas.

38 *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, dentro de la Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, Barcelona, 1849-1851, 8 vols.; *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896-1922, 26 vols.

39 A la ya citada edición de las Cortes Generales de Monzón de 1362-63 por Pons Guri en 1982 y de las también Cortes Generales de Monzón de 1382-84 en 1992 por Baiges, Rubió y Varela, hay que añadir las publicadas a cargo de diferentes autores dentro de la colección "Textos Jurídics Catalans", en coedición entre el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya y el Parlament de Catalunya, cuyo primer volumen apareció en 1985 y se habían alcanzado los 39 en 2003.

40 *Acta Curiarum Regni Sardiniae*, Cagliari, Consiglio regionale della Sardegna, cuya edición empezó en 1986 y está previsto que llegue a los 24 volúmenes.

41 *Acta Curiarum Regni Aragoniae*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, Justicia de Aragón y Universidad de Zaragoza, 2006-2021, 16 tomos en 28 volúmenes.

42 *Acta Curiarum Regni Valentiae*, Valencia, Corts Valencianes y Publicacions de la Universitat de València, 2023–. Hasta el momento se han publicado cuatro volúmenes y están en curso otros tres.

diferentes reinos y en las cortes generales de toda la Corona. Pero sí que me gustaría avanzar algunas líneas de interpretación, tanto en el plano expresivo como en el del contenido.

Entre los aspectos de carácter más formal, en primer lugar, la lengua: la temprana sustitución del latín por la lengua vernácula, el aragonés en Aragón y el catalán en Cataluña, Valencia e incluso Cerdeña. Lo que hacía más inteligible el discurso a los presentes en las sesiones, no todos buenos conocedores de la lengua latina, en la que, sin embargo, seguían redactándose los documentos oficiales y las propias actas de las cortes.[43] Como observa Cawsey, las citas de la Biblia y de otros textos se hacen a menudo en latín, pero para glosarlas o traducirlas a continuación al romance,[44] como hemos visto en el caso del discurso del maestre de Montesa, Romeu de Corbera, en nombre de los tres estamentos valencianos, en las cortes valencianas de 1415, citado en la nota 9.

En segundo lugar, la elocuencia, la sofisticación y elaboración retórica no solo de las proposiciones reales, sino también de las respuestas de los estamentos, llenas de citas bíblicas y de referencias a autores griegos y latinos. Veamos solo un fragmento del discurso de réplica al rey del vizconde Pere de Fenollet en las cortes de Barcelona de 1409:

> *A vostra clara majestat no és incògnit com és escrit per lo príncep dels filòsofs que... Car és cosa necessària a la cosa pública ésser un príncep, lo qual és govern de son poble, rigor de justícia, majestat pública... La qual majestat deu ésser cara als amics, com segons diu Valeri (en lo segon llibre, títol "De majestat"), res no és pus excel·lent ne de tanta jocunditat com majestat, la qual no solament los amics, mas encara los enemics ha placats: segons diu ell del rei Antíoco, qui per honorar la majestat de Scipió Africà, com hagués pres lo fill del dit Scipió, son enemic, honrat de grans donatius lo lleixà al pare. Molt pus los vostres naturals, sotsmeses, barons e cavallers, doncs: qui ab íntima amistat subjectiva (la qual, segons diu Aristòtil, títol "De Amicitia", en les Polítiques, és sobiranament necessària als principats) desigen honrar vostra reial majestat...*[45]

43 En el caso de las cortes aragonesas el latín se mantiene como única lengua vehicular hasta mediados del siglo XIII, cuando hace su aparición el aragonés en las actas y documentos oficiales, como el Fuero de Aragón, mandado compilar en las cortes de Huesca de 1247. También se utiliza el aragonés en las cortes de Huesca, Calatayud y Egea de 1264-65. *Cortes de los reinados de Alfonso II a Alfonso IV (1162-1328)*, edición a cargo de Guillermo Tomás Faci y Carlos Laliena Corbera, Acta Curiarum Regni Aragonum, t. I, vol. I, Zaragoza, Gobierno de Aragón, Universidad de Zaragoza, 2020.

44 Cawsey, *Reialesa i propaganda*, *cit*., p. 101.

45 "Proposició de Pere de Fenollet, vescomte d'Illa i de Canet, en les corts de Barcelona (15 de gener de 1409)", en *Parlaments a les corts catalanes*, cit., p. 79.

Aristóteles, Valerio Máximo, Cicerón, Séneca, Petrarca, junto con el Antiguo y el Nuevo Testamento, san Agustín y los demás Padres de la Iglesia constituyen el repertorio habitual de autores citados en los discursos de los estamentos, dependiendo de la erudición y elocuencia del orador o de la capacidad y buenos conocimientos de quien le ha preparado el discurso. Y este sería el tercer punto a destacar: el protagonismo de los juristas, de doctores en ambos derechos y dotados de una gran erudición histórica, filosófica y jurídica, en la elaboración de los discursos tanto del rey como de los estamentos, que difieren en el contenido político, pero no en la forma y los recursos retóricos, hasta el punto de que es posible que un mismo jurista hubiese trabajado para unos y otros, según quien hubiese contratado a este profesional de la palabra, capaz de articular tanto la voz del rey como la del reino.[46] Ello, y su aceptación por los comitentes y los destinatarios, era posible por la existencia de una cultura política común, en la que entraban en grado variable los valores religiosos, las virtudes reales, los ideales caballerescos, la mentalidad burguesa y mitologías compartidas.

En cuanto al fondo, obviamente el contenido de los discursos fue cambiando a lo largo del tiempo, determinado por las urgencias de cada coyuntura concreta, aunque siempre sobre un fondo inalterable de defensa de las leyes y libertades del reino y de los privilegios e intereses de los estamentos y de denuncia y contención del autoritarismo monárquico. Lógicamente es en los momentos de crisis de autoridad, de debilidad del poder real en tiempos de guerra o de revueltas nobiliarias y urbanas, cuando el discurso político de los estamentos se vuelve más acerado y destemplado. Terminaré con cinco muestras del discurso político de los estamentos en cortes de los diferentes reinos y territorios de la Corona y en contextos históricos muy distintos de los siglos XIII al XV, marcados en su mayoría por las tensiones entre la monarquía y las cortes.

46 Francisco L. Pacheco Caballero, "El usatge 'princeps namque': las cortes y los juristas", *Initium*, 10 (2005), pp. 225-246; Esther Martí Sentañes, "Los juristas en la representación de Lleida en las Cortes de Alfonso el Magnánimo", en Lluís Guia, M. Grazia Mele i Giovanni Serrelli, eds., *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale: dal Medioevo alla fine dell'Antico Regime*, Milán, FrancoAngeli, 2018, pp. 75-86; Carlos Laliena, "Sabios en Derecho: los juristas de Zaragoza, una élite de agentes del estado. El ejemplo de Íñigo de Bolea (c. 1390-1460), en Mario Lafuente y Concepción Villanueva, eds., *Los agentes del Estado. Poderes públicos y dominación social en Aragón (siglos XIV-XVI)*, Madrid, Sílex, 2019, pp. 141-176; Rogério R. Tostes, "Que multiplicació de juristes... posa en lo cor dels hòmens gran terror". Francesc Eiximenis diante do saber jurídico, um ensaio", en Josep Serrano Daura, ed., *Francesc Eiximenis: en homenatge*, Barcelona, Societat Catalana d'Estudis Jurídics-IEC, 2021, pp. 277-362.

Una y otra vez, las cortes aragonesas se muestran particularmente sensibles al fortalecimiento y la extensión de la justicia real, que tratan de limitar, así como a la sustitución, en el reino de Valencia, del Fuero de Aragón por los *Furs* de Valencia, de naturaleza romanista y más favorables al poder real, de aquí la insistencia aragonesa en considerar el reino valenciano un apéndice del aragonés. En las cortes de Huesca, Calatayud y Ejea de 1264-1265, los nobles se quejan

> *Item que'l rey jutga los pleitos e no los deve jutgar, sino los richos homnes, segunt custumne anciana d'Aragón, et que jutga por leys et por decretos.*
>
> *Item encara que, menos de consello de los richos homnes, mete justicia en Aragón que da judicio senes consello de los richos homnes, e jutga por leyes et por decretos. Item que pone en su conseylo el rey legistas e no homnes qui consellen por Fuero. Item que en las grandes vilas mete justicias que no saben Fuero, ni son pora jutgar, e no es hondra al richomne venir delant tal justicia, pues no merece pora'l logar.*
>
> *Item del regno de Valencia, que deve seer d'Aragón e deve aver Fuero d'Aragón porque es conquista d'Aragón.*
>
> *Item que fizo Fuero en Valencia senes conseylo de los richosomnes, et fizo-los redemer a sus homnes et a los caveros.*[47]

Dos décadas más tarde, en plena crisis de la Unión, que se presentaba como "guardián de la ley aragonesa" frente a los avances del poder monárquico, los estamentos se conjuran para desobedecer al rey si este no cumple lo pactado:

> *Et si por ventura lo dito senyor rey esto complir non querrá ho alongará de complir o de complido sea lo crebanta, nos, todos desuso ditos ricos omnes, mesnaderos, cavalleros, ciudadanos et procuradores de villas et de villeros per nos et por aquellos de qui somos procuradores ho mandaderos promitiemos que non siervamos al dito senynor rey, ni'l respondamos de rendidas ningunas a ell ni a otro por ell d'aquí que todas las sobreditas cosas aya complidas. E si el dito senynor rey o otro o otros qualesquiere por esta raon enantaría o querría enantar contra personas ho bienes de algunos de los sobreditos de qualesquie-*

47 A esto último, el monarca contestó que el reino de Valencia fue repoblado "con aragoneses et con catalanes et con otros homnes d'otra terra que y fueron, et que heredó aquí los aragoneses muy bien et muy honradament a richos homnes et a caveros... Et porque es regno de so cabo et nunqua fue en subjección d'otro regno, nos no la queremos meter, antes quisiemos et queremos que sea regno de so cabo. *Cortes de los reinados de Alfonso II a Alfonso IV*, t. I, v. I, pp. 197-199.

> *re de la dita Jura, todos seamos tenidos de valer et de aydar-nos unos a otros con los cuerpos et los averes (Cortes de Zaragoza, 4 de julio de 1286).*[48]

Si el Privilegio General, arrancado a Pedro el Grande en 1283, había hecho ya del Justicia de Aragón el juez de los casos en los que el monarca infringiese los fueros, la creación de la Unión durante el reinado de su hijo y sucesor Alfonso el Liberal no solo debilitaba aún más la autoridad del rey, sino que instaba a desobedecerle y a elegir a otro en su lugar, en caso de que no cumpliera lo acordado y jurado.[49]

> *Item que faga privilegio et jure que, si d'aquí adelant ell ni sus successores matarán ho estrennarán de los de la Jura menos de sentencia dada por la Justicia de Aragón, con conseillo de la Cort de Aragón clamada et ajustada en la ciudat de Çaragoça, o pendrá ho fará pendre alcuno o alcunos de los sobreditos et, depués que requerido será, que lo renda sobre fiança de dreyto, como el Privilegio diçe, que de aquella ora adelant no lo tiengan ni lo ayan por rey ni por senyor, ante los absolve de fe et de jura, de omanatge, de naturalea et de feeldat que a ell eran tenidos et a los suyos, et puedan fer otro rey o senyor qual querrán, sines blasmo et sines mala fama. E todas estas cosas otorgue en plena Cort clamada et ajustada en la ciudat de Çaragoça et faga jurar todos los ricos omnes, mesnaderos, cavalleros et todos los procuradores de las ciudades et de las villas e de los villeros de Aragón que, si ell ho sus succesores veniesen contra el dito Privilegio, en todo o en alcuna partida, que d'alí adelant puedan fer otro rey o senyor, como desuso es dito (Cortes de Zaragoza de 1288).*[50]

El panorama era muy similar en Cataluña, en donde las cortes de 1283 constituyen el punto de partida, la piedra angular, del pactismo catalán o del más recientemente llamado "gobierno mixto" (Flocel Sabaté siguiendo a Marie Gaille-Nikodimov),[51] con la participación conjunta del monarca y los estamentos en la creación de derecho. Más que un idealizado y voluntarioso sistema político basado en el pacto, es "la incapacidad del rey para imponer su discurso de

48 *Ibidem*, p. 324.

49 Henry J. Chaytor, *A History of Aragon and Catalonia*, Londres, Methuen & Co, 1933 (2ª reimpresión, Nueva York, AMS Press, 1978), p. 120.

50 *Cortes de los reinados de Alfonso II a Alfonso IV*, t. I, v. I, p. 364. Sobre la Unión aragonesa véase Donald J. Kagay, "Rebellion on trial: the Aragonese 'Union' and its uneasy connection to royal law, 1265-1301", *Legal History*, 18/3 (1997), pp. 30-43. Y sobre todo la obra clásica de Luis González Antón, *Las Uniones aragonesas y las cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, CSIC, 1975.

51 Marie Gaille-Nikodimov, dir., *Le gouvernement mixte. De l'idéal politique au monstre constitutionnel en Europe (XIIIe-XVIIe siècle)*, Saint Étienne, Publications de l'Université de Saint-Étienne, 2005, pp. 10-14.

preeminencia, al carecer de una fuerza y vigor económico que, en cambio, aparecen en manos de los estamentos" lo que permite que estos últimos puedan imponerse a un monarca débil. Lo que llevo a d'Abadal a hablar de "un dictat de les oligarquies feudals i municipals a la monarquia" y a José Luis Martín de "sumisión del rey a nobles, eclesiásticos y ciudadanos".[52]

Otro momento crítico fue la guerra con Castilla (1356-1375). En las cortes generales celebradas en Monzón en 1363 los estamentos aprovecharon la debilidad de la monarquía y la apremiante necesidad de obtener fondos para arrancarle al rey nuevas y sustanciales concesiones políticas, entre las cuales la consolidación de la diputación permanente de las cortes, las futuras Diputaciones del General en Aragón, Cataluña y Valencia, conocidas también en estos dos últimos territorios como Generalitat, como organismo representativo de los reinos y recaudador y administrador de los subsidios aprobados en cortes, sin injerencia del monarca ni de oficiales reales.

> *Com lo molt alt e molt poderós príncep e senyor lo senyor en Pere, per la gràcia de Déu rey d'Aragó, de València, de Mallorques, de Cerdenya et de Còrsega e comte de Barchinona, de Rosselló e de Cerdanya, celebràs Corts generals en lo loch de Muntsó a tots sos sotsmeses, deçà mar e delà mar, exceptat lo regne de Cerdenya e de Còrsega, en les quals Corts ell demanàs als damunts dits en la dita Cort aplegats graciosa ajuda per la guerra injustament contra ell e los regnes e terres sues per lo rey de Castella moguda, com notòriament ell ni son patrimoni no bastàs ne bast a la dita deffensió, ab la qual ajuda la cosa pública dels dits regnes, en special del principat de Cathalunya e del regne de Mallorques, pogués esser defensada... Attenents que·l dit senyor rey ne son patrimoni de present no basta a la dita deffensió, accordaren e provehiren ab condicions emperò e retencions e maneres davall scrits, e no en altra manera, graciosament e no per deute que·n fossen tenguts ne obligats de donar per lurs hòmens e altres, segons que davall és declarat, a defensió de la cosa pública del dit principat de Cathalunya e regne desús dits.*[53]

Las cortes generales acuerdan conceder al rey una ayuda de 250.000 libras, de las que la gran mayoría, 137.000, serían aportadas por Cataluña y Mallorca, 60.000 por el reino de Aragón y 53.000 por el reino de Valencia. Esta

52 D'Abadal, *Pere el Cerimoniós*, *cit*., p. 128; Martín, *Economía y sociedad*, *cit*., p. 146. Citados ambos por Sabaté, "Estamentos", *cit*., p. 249.

53 "Cortes generales de Monzón (1362-1363)", en *Cortes y parlamentos del reinado de Pedro IV*, edición a cargo de J. Ángel Sesma y Mario Lafuente, Acta Curiarum Regni Aragonum, Zaragoza, Gobierno de Aragón y Universidad de Zaragoza, 2013, t. II, vol. 1, p. 279.

concesión quedaba supeditada a la aprobación de los capítulos presentados por cada una de las cortes, en los que, además de regular la obtención de la cantidad acordada, en particular la naturaleza del impuesto y las formas de su recaudación, se introducían también medidas de carácter proteccionista con las que, por ejemplo en el caso de Cataluña, se pretendía defender a la industria pañera frente a la competencia exterior. En el preámbulo de los capítulos de las cortes comunes entre catalanes y mallorquines se insistía asimismo en la importancia del dinero y la riqueza para la cosa pública y el propio monarca:

> *Primerament, com als prínceps e a la cosa pública sia profitós que·ls habitants et domiciliats dins los regnes e terres e principats d'aquells sien habundants en riqueses e en grans quantitats de monedes, e entre les altres coses per les quals se poden guanyar grans quantitats de monedes e·s poden enriqueir les gents del senyor rey, sí és que en los regnes e terres del dit senyor rey deçà mar e en lo regne de Mallorques e en les illes a aquell adjacents, se facen per les gents d'aquells draps, los quals sien vestits e aemprats per lo senyor rey e per la senyora reyna e per lur primogènit e per infants e domèstichs lurs, e per los prelats, clergues, nobles, richs homes, cavallers, generoses, ciutadans, burgueses e hòmens de viles e d'altres lochs de qualque condició o estament sien. Et que altres draps de lana estranys que no·s fassen en los regnes e terres del dit senyor rey no puxen ne degen entrar per tallar ne per vestir per les dites persones. E d'açò se seguesca e·s presumescha rahonablement gran e evident profit a la cosa pública dels dits regnes e terres e als domiciliats e poblats en aquelles. E açò per moltes e diverses rahons. La primera com los diners qui en gran quantitat exien dels dits regnes e terres del senyor rey per los mercaders e altres persones que aquells esmersaven en comprar draps estranys, axí de França com d'altres partides, romandran en los dits regnes e terres, e lo guany qui serà gran de les gents e dels menestrals dels dits regnes e terres qui obraran e faran los dits draps, lo qual romandrà tot en la terra.*[54]

Otro buen ejemplo del discurso político de los estamentos, cada vez más elaborado e incisivo, nos lo proporciona este ataque en toda regla contra el entorno del propio monarca y el de su primogénito, el duque de Girona, formulado por los brazos de los diferentes reinos, reunidos de nuevo en Monzón, en las cortes generales de 1383, al final ya del reinado de Pedro el Ceremonioso:

54 *Ibidem*, p. 280. Véase también Antonio Marongiu, "Tra le righe degli Atti delle Cortes di Monzón de 1362-63", *Medievalia*, 7 (1987), pp. 177-186; y Manuel Sánchez Martínez y Pere Ortí Gost, *Corts, parlaments i fiscalitat a Catalunya: els capítols del donatiu (1288-1384)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1997.

> *Molt alt et molt poderós rey, príncep e senyor:*
>
> *Bé sap la vostra gran senyoria e és cosa pública et notòria a tots vostres sots-meses, et plagués a Déu que no ho fos a altres estranys de diverses partides del món, que en la cort del senyor duch* [el primogénito real] *et encara en la vostra cort d'alcun temps a ençà se té e·s serva fort poca justícia e que en vostres terres et senyoria se fan grans et importables exaccions et estorsions, e ab tot allò vostre patrimoni és disminuït en tant que és quasi a extrem de periclitació. E no-res-menys, vostres affers et de vostra reyal corona se són fets e·s fan moltes vegades a vostre dan, minva et deshonor. De tot açò, senyor, axí com vós sabets et és notori segons que dessús, són estats et són en causa molts mals hòmens de consell e de casa del dit senyor duch e encara de consell et casa de vós, senyor, los quals han tengudes e servades, tenen et serven moltes àvols et males maneres, senyaladament en les coses dejús declaradores.*[55]

Y sigue una relación de acusaciones, entre las cuales las de traición, trato con el enemigo, malversación, corrupción, enriquecimiento ilegítimo y saqueo del patrimonio real, por lo que proponen y suplican al rey que ponga remedio depurando y expulsando de su consejo y del del primogénito a tan malos servidores. Una crisis política que solo se resolvería trece años más tarde, con el ascenso al trono de Martín el Humano, y que refleja las parcialidades y rivalidades entre las propias élites políticas de los reinos y cuyos ataques, si bien no podían dirigirse de manera directa contra el propio monarca, se cebaban con su camarilla o entorno más inmediato.[56] Los denunciantes pretendían ser la voz del reino, expresada en el marco de las cortes generales, y el análisis del léxico utilizado —como el de otros casos examinados— arroja una luz brillante sobre el lenguaje y los recursos retóricos del discurso político de los estamentos en las cortes y parlamentos de la Corona de Aragón.

Terminaré con un texto que muestra claramente la evolución e incluso radicalización del discurso político de los estamentos, tanto en relación con el monarca, al que acabarán deponiendo y poniendo a otro en su lugar —como

55 *Cort General de Montsó, 1382-1384*, edición a cargo de Ignasi Baiges, Anna Rubió y Elisa Varela, bajo la coordinación de Josep Maria Sans i Travé, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1992, p. 100.

56 Véase la tesis doctoral de Cristina M. García García, *Elites, monarquía y conflicto en la Corona de Aragón. La crisis política del reinado de Juan I (1387-1396)*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2022.

habían amenazado hacer en otros momentos de crisis y había justificado Eximenis en su *Regiment de prínceps*—, como entre las élites políticas de los distintos reinos de la Corona. Se trata del proceso que desembocará en la guerra civil catalana (1462-1472) y que tuvo sus primeros compases en la defensa por parte de las instituciones del Principado de los derechos sucesorios del príncipe Carlos de Viana, primogénito de Juan II, a quien este había hecho encarcelar. El discurso del *consell* de Barcelona y de la Diputación del General de Cataluña pasaba entonces por recriminar la inoperancia de las élites políticas aragonesas y valencianas, cuando en su opinión, la protesta y las reivindicaciones deberían de haber sido encabezadas por el reino de Aragón, a quien atribuían una cierta preeminencia política en los asuntos relacionados con la corona y con el conjunto de la confederación. En cuanto al reino de Valencia, la Generalitat catalana recurría explícitamente a la historia para recordar cómo la intervención decidida de los estamentos había conseguido preservar la integridad de la "patria" común, es decir de la Corona de Aragón, puesta en peligro por la renuencia de algunos monarcas a reconocer a sus primogénitos como herederos al trono o por la muerte sin sucesión directa del último monarca de la casa de Barcelona, Martín el Humano, que se resolvió mediante un acuerdo entre compromisarios de los tres reinos ibéricos de la Corona.

> *Molts són e diversos los drets e leys de la terra qui açò manifestament demostren, la pràctica de aquells se mostra per diversos actes, car seguida differència entre lo rey en Jaume e son fill primogènit se entreposaren en aquells los tres dominis de Aragó, de Cathalunya, de València. E tres persones, una per quiscun regne, foren dels differència coneixedores, e totalment, entre los dits pare e fill, reformadores. En temps de la reyna Fortiana, com lo rey en Pere terç tractés no paternalment Johan fill seu, primogènit, tota la pàtria dels dits regnes e principat s'i oposà, e, per migà de aquella, fonch feta bona concòrdia. Aprés la mort del rey Martí, tota la dita pàtria disputà e conegué a qui o qual lo dret de primogenitura se pertanyie. E no deu ésser dat en oblit quals foren los scàndels e inextimables dans que los dits regnes e principat sostingueren en temps de aquella vecçació de la real corona e fins que la successió del gloriós rey en Ferrando migançant justícia fonch declarada.*

Con este discurso los diputados catalanes urgían a la unidad de acción entre los tres reinos, invocando el salmo *Quam bonum et quam iocundum habitare fratres in unum*, que se podría interpretar como "cuán buena y gozosa es la unidad entre hermanos", y apelando, como ha visto muy bien Javier Fajardo, al imaginario colectivo de la nación real (del rey), sustentado en la fidelidad debida a la

corona y en la buena "vicinat e companyeria, amor e voler entre los dits regnes de Aragó e de València e Principat".[57]

En el caso de Mallorca el discurso toma otra coloración política, hasta cierto punto inédita hasta entonces, como es la unidad "nacional", el hecho de proceder de una misma "massa catalana" y ser todos, en definitiva, catalanes. Idea y argumentación que se repite en dos cartas enviadas por los diputados de Cataluña a las autoridades de la isla en 1461:

> *...com nosaltres e los poblats en aquest principat ab vosaltres e vostres regnícoles sempre siam stats e serem en mútua comunió e fraternal amor, e totes honors, beneficis e útils de bona voluntat vos procurarem, tant per la general obligació de ser subjectes e governats sots hun reyal domini, quant per natural inclinació com siau procehits de la massa catalana, quant encara per la indissoluble unió e aggregació de aqueix regne ab aquest Principat, per la qual sou fets una cosa ab aquell, e haveu partici en corts generals.*
>
> *...sou fills del dit principat e verdaders catalans e sempre los huns als altres havem fetes obres de pares, frares e germans ab tanta amor e ardent voluntat com al món se pot dir, a la conservació del qual amor e voluntat no solament nos obliga natural inclinació per ésser tots procehits de la massa catalana, ans encara la indissoluble unió, aggregació e incorporació feta de aqueix regne a aquest principat.*[58]

Puede que la conocida sentencia con que iniciaba este artículo, "Nos, que valemos tanto como vos y juntos podemos más que vos, os hacemos nuestro Rey y Señor, con tal de que guardéis nuestros fueros y libertades, y si no, no", fuese una invención del siglo XVI en respuesta de las élites políticas aragonesas a los avances del autoritarismo monárquico e incluso de una corona española que se construía en clave castellana. Pero no hay duda de que la defensa de los fueros y libertades de los distintos reinos de la Corona de Aragón está presente en el discurso político de los estamentos en cortes desde mediados del siglo XIII, durante el reinado de Jaime I, si no antes. Ni de que este discurso se fue

57 Javier Fajardo Paños, *Construcció i evolució de les identitats nacionals premodernes a la Corona d'Aragó baixmedieval (s. XIII-XVI)*, Universitat de València, tesis doctoral inédita, 2024, pp. 435-438.

58 *Ibidem*, pp. 481-482. Sobre la guerra civil catalana véase también la obra clásica de Santiago Sobrequés y Jaume Sobrequés, *La guerra civil catalana del segle XV*, Barcelona, Edicions 62, 2 vols., 1973; y la más reciente de Alan Ryder, *The wreck of Catalonia: civil war in the fifteenth century*, Oxford, Oxford University Press, 2007, traducida al castellano como *La ruina de Cataluña. Guerra civil en el siglo XV*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2022.

afianzando y refinando, dotándose de mayor complejidad retórica, en los dos últimos siglos medievales, aprovechando los momentos de crisis y de debilidad de la monarquía, que se veía obligada a ceder poder y protagonismo político ante unos estamentos que se presentaban y querían ser reconocidos como los representantes de sus respectivos reinos, como "la voz del reino", aunque al final solo se tratase de su propia voz, la de las oligarquías nobiliarias, eclesiásticas y urbanas que gobernaban esos reinos.

FUENTES EDITADAS Y BIBLIOGRAFÍA

Alberi, Eugenio (ed.), *Le relazioni degli ambasciatori veneti al Senato durante il secolo decimosesto*, Florencia, 1861.

Albert, Ricard y Gassiot, Joan (eds.), *Parlaments a les corts catalanes*, Barcelona, Barcino, 1928.

Ascheri, Mario, "The roots of resistance: medieval contractualism", *Initium*, 19 (2014), pp. 703-710.

Bajet Royo, Monserrat, *El jurament i el seu significat jurídic al Principat segons el dret general de Catalunya (segles XIII-XVIII). Edició de la "Forma y pràctica de celebrar els juraments i les eleccions a la ciutat de Barcelona en el segle XV"*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2009.

Barraqué, Jean-Pierre, "Les idées politiques de Francesc Eiximenis", *Le Moyen Âge,* CXIV (2008), pp. 531-556.

Baydal Sala, Vicent, *Els fonaments del pactisme valencià. Sistemes fiscals, relacions de poder i identitat col·lectiva al regne de València (c. 1250-c. 1365)*, Universitat Pompeu Fabra, tesis doctoral, 2011.

Baydal Sala, Vicent, "Pactistes des de quan? Les arrels del concepte de pactisme en la historiografia catalana i l'obra de Jaume Vicens Vives", *eHumanista*/IVITRA, 9 (2016), pp. 314-340.

Belenguer, Ernest, "La monarquia hispànica i la Corona d'Aragó. El progressiu qüestionament del pactisme a Catalunya", *Pedralbes*, 13/1 (1993), pp. 207-216.

Bermúdez, Agustín, "La Generalidad en las obras de juristas valencianos de los siglos XVI y XVII", en Furió, Antoni y García Marsilla, Juan Vicente (eds.), *La veu del regne, IV. Pactisme, pensament polític i doctrina jurídica*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2024, pp. 189-212.

Blockmans, Wim, *The Voice of the People? Political Participation before the Revolutions*, Abingdon y Nueva York, Routledge, 2024.

Candela Oliver, Bibiana (ed.), *Cortes valencianas de finales del reinado de Pedro IV: actas de 1369, 1371 y 1375*, Alicante, Universidad de Alicante, 2006.

CANET, Teresa, "La Diputación del General en la literatura jurídico-política valenciana de los siglos XVI y XVII", en FURIÓ, Antoni y GARCÍA MARSILLA, Juan Vicente (eds.), *La veu del regne, IV. Pactisme, pensament polític i doctrina jurídica*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2024, pp. 213-262.

COLÁS LATORRE, Gregorio, "El pactismo en Aragón: propuestas para su estudio", en SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (eds.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 269-294.

COLÁS LATORRE, Gregorio, "Jerónimo Blancas y los Fueros de Sobrarbe", *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 88 (2013), pp. 81-116.

CORTÉS, Josepa (ed.), *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie. Edició crítica i estudi codicològic*, Universitat de València, tesis doctoral, 1987.

CORTÉS, Josepa (ed.), *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie. I. Jaume I (1236-1276)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2001.

CORTÉS, Josepa (ed.), *Corts d'Alfons el Magnànim (València, 1417-1418)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2023.

D'ABADAL, Ramon, *Pere el Cerimoniós i els orígens de la decadència política de Catalunya*, Barcelona, Edicions 62, 1972 (publicado originalmente en castellano, con el título de *Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña*, Madrid, Espasa-Calpe, 1966, encargado por Ramón Menéndez Pidal para la *Historia de España* que dirigía).

EIXIMENIS, Francesc, *Regiment de la Cosa Pública*, Valencia, Cristòfor Cofman impresor, 1499.

ELLIOTT, John H., "A Europe of Composite Monarchies", *Past and Present*, 137 (1992), pp. 48-71.

ESPAÑOL SOLANA, Darío, "Monzón, ciudad de cortes. La sede de las Cortes Generales de la Corona de Aragón", en NAVARRO y VILLANUEVA, *Cortes y Parlamentos*, *cit.*, pp. 97-148.

FASOLT, Constantin, "*Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*. The Words and the Meaning", in *Past Sense. Studies in Medieval and Early Modern European History*, Leiden, Brill, 2014, pp. 222-257.

FOZ, Braulio, *Historia de Aragón*, Zaragoza, 1848.

FURIÓ, Antoni, "Introducció", en FURIÓ, Antoni y GARCÍA MARSILLA, Juan Vicente (eds.), *La veu del regne, IV. Pactisme, pensament polític i doctrina jurídica*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2024, pp. 9-18.

Furió, Antoni y Ruiz Domingo, Lledó, "Las Cortes Valencianas en la baja Edad Media: Representación política y construcción del Estado", en Navarro, Germán y Villanueva, Concepción (eds.), *Cortes y Parlamentos en la Edad Media peninsular*, Murcia, SEEM, 2020, pp. 149-186.

García López, Jorge, "Francesc Eiximenis en la Guerra dels Segadors: dos pliegos de la colección Bonsoms", *Estudi General [Homenatge a Modest Prats, 2]*, 22 (2002), pp. 421-443.

Giesey, Ralph E., *If not, not. The oath of the Aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1968.

González Antón, Luis, *Las Uniones aragonesas y las cortes del reino (1283-1301*), Zaragoza, CSIC, 1975.

Hotman, François, *La Gaule Françoise*, Colonia, 1574.

Juncosa, Eduard, "Pensar el pacto en la Corona de Aragón: Francesc Eiximenis y el *Dotzè del Cristià*", en Foronda, François (ed.), *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle*, París, Éditions de la Sorbonne, 2011, pp. 451-480.

Laliena, Carlos, "La apropiación mítica del pasado: poder real, legitimación y memorias de clase en Navarra y Aragón en el siglo XIII", en de la Iglesia, José Ignacio y Martín, José Luis (eds.), *Memoria, mito y realidad en la historia medieval. XIII Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2003, pp. 61-84.

Lalinde, Jesús, "El pactismo en Aragón y Valencia", en *El pactismo en la Historia de España (Simposio celebrado en el Instituto de España, 1978)*, Madrid, 1980, pp. 113-139.

Lasala, Manuel, *Examen histórico-foral de la Constitución Aragonesa*, Madrid, 2 vols., 1868.

Lloyd, Howell A., "Constitutionalism", en J. H. Burns, ed., *The Cambridge history of political thought, 1450-1700*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991, pp. 254-297.

Kaeuper, Richard W. (ed.), *Law, governance, and justice. New views on medieval constitutionalism*, Leiden, Brill, 2013.

López-Amo, Ángel, "El pensamiento político de Eximeniç en su tratado de *Regiment de prínceps", Anuario de Historia del Derecho Español,* 17 (1946), pp. 5-139.

Magoni, Clizia, *Fueros e libertà. Il mito della costituzione aragonese nell'Europa moderna*, Roma, Carocci, 2007 (*Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012).

MARTÍN, José Luis, "Las cortes de Pedro el Ceremonioso", en *Pere el Cerimoniós i la seva època*, Barcelona, CSIC-IMF, 1989, pp. 99-111.

MONTAGUT, Tomás de, "Pactisme o absolutisme a Catalunya: les grans institucions de govern (s. XV-XVI)", *Anuario de Estudios Medievales*, 19 (1989), pp. 669-679.

MUÑOZ POMER, M. Rosa, "La Generalidad valenciana en el siglo XV. Entre la representación y los mecanismos de control», en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1996, t. I, vol. 4.

NIETO SORIA, José Manuel, "El contractualismo como concepto historiográfico", en FORONDA, François (ed.), *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval, XIIIe-XVe siècle*, París, Éditions de la Sorbonne, 2011, pp. 707-714.

NIETO SORIA, José Manuel, "La experiencia medieval en la construcción del mito constitucional español", en FORONDA, François y GENET, Jean-Philippe (eds), *Des chartes aux constitutions. Autour de l'idée constitutionnelle en Europe (XIIe-XVIIe siècle)*, París, Éditions de la Sorbonne, 2019, pp. 121-138.

NIETO SORIA, José Manuel, "El medievo en el origen del constitucionalismo español", en VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (ed.), *Derechos, mitos y libertades en la formación de la modernidad política en la España contemporánea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 17-55.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, "Una idea histórica de constitución", *Dereito*, 16/2 (2007), pp. 67-123.

OAKLEY, Francis, "Medieval constitutionalism", en LANG, Anthony F. y WIENER, Antje (eds.), *Handbook on Global Constitutionalism*, Cheltenham y Northampton, Edward Elgar Publishing, 2017, pp. 35-46.

PADOVANI, Andrea y STEIN, Peter G. (eds.), *The Jurists' Philosophy of Law from Rome to the Seventeenth Century*, Dordrecht, Springer, 2007.

PALACIOS, Bonifacio, *La coronación de los Reyes de Aragón, 1204-1410. Aportación al estudio de las estructuras políticas medievales*, Valencia, Anubar, 1975.

PELÁEZ, Manuel J., "La ley, la justicia, la libertad política y la deposición del tirano en el pensamiento jurídico de Francesc de Eiximenis, OFM", *Estudios Franciscanos,* 80 (1979), pp. 167-208.

PÉREZ, Antonio, *Relaciones de Antonio Pérez, secretario de Estado que fue del rey de España, don Phelippe II*, París, 1958.

PONS GURI, Josep Maria (ed.), *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-63*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1982.

Ripoll Sastre, Pere, "El pactisme mallorquí vist a través del *Llibre de corts generals* (s. XV)", en *El llindar de la modernitat. Mallorca a la tardor medieval i al Renaixement (1412-1598)*, Madrid, Sindéresis, 2024, pp. 417-434.

Ripoll Sastre, Pere, "The late medieval General Court of Catalonia and early constitutionalism", *Catalan Historical Review*, 17 (2024), pp. 23-34.

Sabaté, Flocel, "Estamentos, soberanía y modelo político en la Cataluña bajomedieval", *Aragón en la Edad Media*, XXI (2009), pp. 245-278.

Sesma Muñoz, José Ángel, "La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón", *Aragón en la Edad Media*, 5 (1983), pp. 141-166.

Sesma Muñoz, José Ángel, "Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés", *Aragón en la Edad Media*, 7 (1987), pp. 245-273.

Sesma Muñoz, José Ángel, "Cortes y Cortes Generales, escenarios de representación política en la Corona de Aragón", *eHumanista. Journal of Iberian Studies*, 48 (2021), pp. 1-7.

Sobrequés, Jaume, "La práctica política del "Pactismo" en Cataluña", en *El pactismo en la Historia de España (Simposio celebrado en el Instituto de España, 1978)*, Madrid, 1980, pp. 49-74.

Torres Sans, Xavier, "Eco profético y angelología política en la revuelta catalana de 1640", *e-Spania. Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, XXI (2015) (disponible en: https://journals.openedition.org/e-spania/24450).

Vallés Borràs, Vicent, *Bases ideológicas y programa reivindicativo de la Germanía*, Borriana, Ediciones Histórico Artísticas, 1990.

Vallés Borràs, Vicent, *La Germania*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2000.

Ximénez de Embún, Tomás, *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra,* Zaragoza, 1878.

ISBN 978-84-09-68628-5

Sociedad
Española de
Estudios
Medievales